------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su Titular, Dr. Marcelo Alejandro Guinle y asistencia de los señores Ministros Dres. Miguel Ángel Donnet y M. A. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., C. I. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 669-A- 2015)** y sus acumulados: **"A., J. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 671-A- 2015) y "A., R. A. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 679-A- 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------ En principio señalaré que las demandas y las contestaciones de demanda correspondientes a los expedientes individualizados en el encabezado de la presente son idénticas. Por este motivo se acumularon a fs. 51 y en esta sentencia recibirán un tratamiento conjunto.----------

----- **1. LA PRETENSIÓN.**----------

------ A fs. 9/16, 63/70 ref. y 114/121ref. se presentan los señores C. I. A., C. E. B, J. F. C., R. O. C., O. A. G., I. A. H., J. A., O. R. A., M. B., D. J. C., F. D. H., F. J. G., R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B.. Todos aseveran ser dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut e inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado "Suplemento General por Antigüedad".
Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------
------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la "asignación total del cargo" pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el "Riesgo Profesional" de cada jerarquía. Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen

intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entienden que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En cuanto a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, especifican que son los siguientes:----------

------ “adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.---------- ----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.----------
----

------ “adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los S.os.----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.---------- ----------
----- “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ En el capítulo “IV-Hechos” se explaya sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones.----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de la legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del E.cimiento sin causa. Se explayan sobre esta última.--

------ Fundan en derecho y ofrecen prueba. Luego hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuados los traslados de la demanda, la accionada contesta a fs. 36/48 vta., 90/102 y vta ref. y 141/153 y vta. ref. el 27 de julio de 2016.--

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que se cita.----------

------ En particular niega la procedencia de la demanda para que se ordene a la Provincia del Chubut liquidar los haberes de los actores conforme el art. 149 de Decreto Ley N° 1561 (actualmente Ley XIX N° 8).---------- ----------

------ Considera que la norma referida ha sido derogada expresamente por la Ley N° 5415 del año 2005, y constitucionalmente por aplicación del art. 135 inc. 4 de la Carta Magna Provincial y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde el año 1987 a la fecha. Por ello entiende que no existe error en la liquidación del adicional antigüedad.----------

------ Interpreta que la Ley que estableció el adicional “antigüedad” era la N° 2841, del 18 de junio de 1987 y que esta normativa fue modificada por la Ley N° 5415. El artículo 2 de la última norma mencionada establece que las liquidaciones del personal comprendido en el Decreto N° 1561, se realizarán sobre los sueldos básicos.---------- Agrega que la ley resulta operativa desde el 1 de octubre de 2005, por cuanto la Provincia ha liquidado conforme a la legislación en vigor.--

------ Expresa que para el caso de considerarse vigente la norma invocada por los actores, el adicional “dedicación especial” carece de la generalidad requerida. De modo tal que incluirlo en la base para la liquidación de “antigüedad” implica un error manifiesto.----------

------ Insiste en oponerse porque considera que no existe motivo para tener un trato diferenciado con el “adicional por conducción” o el suplemento por “alto riesgo” expresamente excluidos del cómputo.--------

------ Arguye de estos dos últimos suplementos, que están vinculados con “la función” y no con la asignación del “cargo”.----------

------ Asevera que en el caso de la “agrupación comando” el adicional “dedicación especial” no reviste carácter “general”, porque no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en el art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N°549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014.----------

------ Reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------
-- 3. La situación de revista de los actores.----------

------ A fs. 164 el Instituto de Seguridad Social y Seguros informa que los señores M. A. A. y M. L. B. se encuentran en situación de retiro.----------
---------- 4. La prueba.----------

------ A fs. 166 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 167/168.----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por la demandada: copias de recibos de haberes en soporte magnético y escalas salariales correspondientes a los años 2 010 a 2 015 y copia de la Ley N° 5415.----- ----------
----- 5. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 170 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------
----- Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se

sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2841.----------

------ 6. A fs. 171 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 176 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

-----**II. ANÁLISIS**.----------

------ 1.- Encontrándose estos autos en estado de dictar sentencia advierto que los actores R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B. también han reclamado en otra causa el pago de diferencias salariales por errónea aplicación del art. 149, primer párrafo de la Ley IX N° 8. Esto surge del cotejo con los autos caratulados "A., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 863 –A-2012), notificada a la Provincia demandada el día 19 de marzo del año 2013.----------

------ La pretensión allí instaurada por los actores mencionados, a fs. 129 vta., punto III- Objeto, 1 b) incluyó, entre otras, el pago de diferencias salariales que surgen de lo prescripto por el art. 149 primer párrafo primera parte de la Ley XIX N° 8. Alegaron allí que la demandada mal liquida el concepto suplemento general por antigüedad, calculándolo erróneamente solo sobre el sueldo básico y el riesgo profesional, excluyendo para la correcta liquidación a los demás adicionales o bonificaciones. ----------

------ Del análisis de las pretensiones expuestas en el referido expediente y en el presente, ambos en trámite ante esta Sala, surge evidente la triple identidad de elementos: sujeto, objeto y causa. Así, en tanto en los autos "A.…" la pretensión abarca las diferencias reclamadas con retroactividad a los períodos no prescriptos, desde que cada haber mensual se ha devengado, hasta el día de pase a retiro de su titular. De tal modo, el pago de diferencias salariales abarca al período solicitado en esta causa.----------
---------- Por otra parte, cabe considerar que en los presentes la notificación de la demanda

se efectuó el 4 de junio del año 2015, cuando ya tramitaba aquella litis trabada con anterioridad. ----------

------ En mérito a lo expuesto, y por aplicación del art. 350, último párrafo, del CPCC, propongo al Acuerdo declarar la existencia de litispendencia respecto de este grupo de actores.----------

------ 2.- Despejada esta cuestión, ingreso al análisis de la controversia para dar una respuesta al resto de los actores.----------

------ La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que estos entienden les corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad".----------

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo" que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin.----------

------ Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; el "adicional dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de aquella norma base de la pretensión. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.----------

------ Asevera que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma implícita por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.----------

------ Advierte también que entre los rubros que los actores pretenden incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos sin el concepto de generalidad, por lo que no pueden integrar la base de cálculo del suplemento reclamado.----------
-

------ 3.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----------
----- Con posterioridad a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.----------

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.---------- ----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------
----

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16,

117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento “antigüedad” de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. “Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015).----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para cada actor de las liquidaciones individuales que, por los períodos que en cada caso correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------

----- A la misma primera cuestión, el Dr. M. L. Vivas dijo: ----------

------ I.- Ha advertido el prevotante respecto de la cuestión preliminar concerniente a los actores R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B.. Coincido con el análisis que de ambos expedientes efectuara, ya que surge manifiesta la triple identidad requerida para entender por configurada la litispendencia respecto de los autos "A.…" (Expte. N° 22 863 -A- 2012).----------

------ Así lo considero por estar pendiente el dictado de la sentencia definitiva en aquella causa, y concuerdo en que esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse sobre la pretensión que aquí nos convoca. Tengo en cuenta, además, que esos autos fueron notificados a la demandada con varios años de anticipación a los presentes, por lo que comparto la propuesta del Dr. Donnet de declarar la existencia de litispendencia. Así lo voto. ----------

------ II.- Trataré ahora la pretensión de los restantes accionantes. Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, y a la metodología de cálculo del rubro "antigüedad" instituido por esa norma.---------- ----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.---------- ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio … por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).---------- ----------

------ En el *sub lite* surge claramente que, a posteriori de trabada la contienda jurídica, las cuestiones de derecho traídas por las partes a resolución de la Sala han quedado superadas con el dictado del Decreto N° 1453/15. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se

encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------
-

------ III.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a

abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para cada actor, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Así lo voto.----------

------ A idéntica cuestión, dijo el Dr. Marcelo Guinle.----------

------ A.- El voto del Dr. Donnet ha dejado expuesta la situación de los actores R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B.. Comparto las apreciaciones vertidas, pues del parangón entre ambas causas emerge claramente la triple identidad entre la presente y parte de la pretensión expuesta en los autos "A.…" (22 863 –A- 2012). Me refiero a que la encuentro acreditada tanto respecto de los sujetos, así como del objeto y la causa, sobre los cuales no cabe abundar pues han sido claramente descritos en las resultas y mencionados por el primer votante. ----------

------ Por lo tanto, entiendo que corresponde declarar la litispendencia respecto de aquellos autos, los que fueron notificados a la accionada en primer término. Así voto. ----------

----- B.- Desbrozada esta cuestión, me expediré sobre el litigio de autos. Han reseñado ya mis colegas de Sala la pretensión procesal de quienes demandan y la contestación de la representación letrada de la Provincia del Chubut, con los fundamentos esgrimidos para negar la procedencia de la acción entablada. También aludieron al Decreto provincial N° 1453/15 y a la trascendencia de sus efectos en el proceso.----------

------ Tal como mandan los artículos 166 y 165 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces, en sus sentencias, podrán hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.----------

------ Es entonces que el dictado de la norma provincial que manda liquidar el rubro "Antigüedad" del modo en que lo pretenden los actores, en concordancia con el criterio señalado por el Superior Tribunal en numerosísimas decisiones previas, conlleva -como lógica consecuencia-, la pérdida de actualidad de la discusión en torno a la vigencia de la norma así como de la forma de liquidar el rubro.----------

------ Corolario de ello es que, como lo han señalado los prevotantes, el dictado de una sentencia de mérito sobre esa cuestión de derecho se aprecia como inoficiosa e inútil, ante la ausencia de un interés actual que amerite una respuesta de este Tribunal (cfr. Fallos 335:1673).----------

------ Distinta es la situación en relación con las diferencias salariales reclamadas a resultas de la inexacta liquidación en sus haberes que denunciaron los actores. Aquellas liquidaciones efectuadas hasta el dictado del Decreto Nº 1453/15 y sustentadas en un criterio interpretativo diferente al expuesto en los fallos sobre esta misma cuestión han dado origen al reclamo efectuado. Así, pues rápidamente se advierte en los recibos de haberes que el concepto "Antigüedad" se liquidaba solo sobre el Sueldo Básico y el rubro "Riesgo Profesional", sin contemplar los demás mencionados en las sentencias del Tribunal y en el propio

Decreto.---------- ----------

------ Entonces, constatada la errónea liquidación denunciada, concuerdo con los Colegas en que debe hacerse lugar a la demanda entablada y ordenar a la Administración que proceda a abonar las diferencias salariales resultantes de adicionar a la base de cálculo del rubro antigüedad a los siguientes ítems: "Presentismo", "Responsabilidad Funcional", "Adicional Remunerativo no Bonificable" (cód. 1195), "Adicional no Remunerativo no Bonificable" (cód. 1872), "Zona" hasta el mes de septiembre del año 2012, y los adicionales denominados "Dedicación Especial" y "Asignación Especial", ambos desde el 1° de enero de 2015.- ---------- Las diferencias reconocidas se limitan al período de cinco (5) años previos a la promoción de la acción, conforme la reiterada jurisprudencia de la Sala, que aplicó la interpretación armónica del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, concordante con los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. (cfr. SI N° 67/SCA/07). Además, el monto de las diferencias salariales surgirá, para cada accionante, en la etapa de ejecución. Así lo voto.---------- ----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Declarar la existencia de litispendencia respecto de los actores R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B., conforme los fundamentos dados. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

------ II) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

------ III) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada actor deberá liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber de cada accionante, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación

Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.---------- ----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representó a la actora, doctores J. J. S. y J. E. F., por su actuación en una etapa, en forma conjunta en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V
N° 96.----------
----- A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Guinle: ----------

------ Coincido con la solución propuesta por los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- SENTENCIA: ----------

------ **1°) DECLARAR** la litispendencia respecto de los actores R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B. en relación con los autos caratulados: "A., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 863 –A-2012). Sin costas (art. 69, 2do. párrafo CPCC).----------

------ **2°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores C. I. A., C. E. B, J. F. C., R. O. C., O. A. G., I. A. H., J. A., O. R. A., M. B., D. J. C., F. D. H., F. J. G., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Costas a la demandada (artículo 69 del CPCC).---------- ---------- ----------

------ **3°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la

Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.---------- ----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron a la actora, doctores J. J. S. y J. E. F., por su actuación en una etapa, en forma conjunta en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------**F: MARCELO A.H. GUINLE. M. LUS VIVAS. MIGUEL ANGEL DONNET**

RECIBIDA EN SECRETARÍA Y REGISTRADA BAJO EL Nº049/17 SCA (S.D.)